

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2018

EXPEDIENTE: 279/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **236/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por los actores en el juicio natural *********, en contra de la sentencia de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **279/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido inicialmente por *********, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable a este asunto al estar vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interponen en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia en revisión son como siguen:

*“(...) **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad. -----*

***SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----*

***TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha diez de abril de dos mil quince (10/04/2015) por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, dentro del*



expediente administrativo 06/2011; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. (...)**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de la sentencia de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Séptima Sala de Primera Instancia dentro del juicio **279/2016** de su índice.

SEGUNDO. De las constancias que integran el expediente principal, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que mediante proveído de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia tuvo a *********, acreditando su carácter como actores en el juicio de nulidad de origen, en sustitución de *********, quienes fungían respectivamente como Presidentes de los sitios “Sitio Pochutla” Asociación Civil, “Sitio San Pedro Pochutla” Asociación Civil y, “ Sitio Costa Pacifico” Asociación Civil; quienes con fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho presentaron ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca recurso de revisión en contra de la sentencia de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictada por la resolutora de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional, por lo que es importante precisar los siguientes antecedentes:

- 1) Con fecha 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, los actores iniciales en el juicio de nulidad *********, presentaron ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca demanda en contra de la resolución de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince emitida por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y, señalando domicilio para recibir notificaciones, ubicado en calle carbonera número 700, Colonia la Noria, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y como autorizados para recibir notificaciones a los *****.

- 2) Mediante el proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, tuvo al ciudadano ***** (uno de los actores iniciales del juicio de nulidad de origen) revocando de forma individual domicilio y autorizado para recibir notificaciones; señalando para tal efecto nuevo domicilio ubicado en la calle Puerto Escondido número 709, Colonia *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, como autorizados a los *****.
- 3) Con fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho la Séptima Sala de Primera Instancia desahogó Audiencia Final, compareciendo los ***** (parte de los actores del juicio de nulidad de origen).
- 4) Con fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho la resolutora de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia dictó sentencia en el juicio de nulidad de origen, ordenando la notificación a las partes.
- 5) Mediante notificación por comparecencia efectuada con fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho por la Actuaría adscrita a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, notificó la sentencia de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho al ciudadano ***** en su carácter de autorizado del actor de nombre *****, entonces *****.
- 6) Con fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho *****, interpusieron recurso de revisión en contra la sentencia de fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictada por la resolutora de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.
- 7) Mediante notificación por comparecencia de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho efectuada por la Actuaría adscrita a la Séptima Sala Unitaria de Primera



Instancia, notificó la sentencia de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho al ciudadano ***** en su carácter de autorizado de los entonces actores *****, entonces *****.

- 8) Mediante proveído de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia acordó escrito recibido en la Oficialía Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho; proveído en el cual tuvo a los Ciudadanos *****, acreditando su carácter de actores en el juicio de nulidad de origen, como actuales *****; en sustitución de los acores que iniciaron el juicio de nulidad de origen de nombres *****.

De los relatados antecedentes, se advierte que mediante proveído de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ciudadano *****, entonces *****, de forma individual revocó domicilio y autorizados para recibir notificaciones, señalando nuevo domicilio y, como a uno de sus nuevos autorizados al ciudadano *****.

Asimismo, del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se advierte que los *****, Presidente del *****, quien sustituye al ciudadano ***** como Presidente del citado sito, ***** Presidente del *****y, la ciudadana *****, Presidenta del *****, autorizaron también para recibir notificaciones al ciudadano *****.

TERCERO. Ahora bien, los ahora recurrentes señalaron en común como autorizado para recibir notificaciones al ciudadano *****; advirtiéndose de autos que fue legalmente notificado¹ el 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho del contenido de la sentencia de 15 quince de mayo del mismo año, acta de notificación que hace prueba plena de conformidad en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, generando convicción a esta Sala Superior que en esa fecha los recurrentes tuvieron conocimiento del contenido de dicha sentencia.

El artículo 207, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, establece:

¹ Notificación vista a folio 264 del expediente de nulidad de origen.

***“ARTÍCULO 207.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”*

Y, el diverso artículo 140, segundo párrafo, de la Ley invocada, señala:

***“ARTÍCULO 140.-...**Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”*

Sin embargo, de la certificación² de término realizada por el Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala de Primera Instancia al recepcionar el recurso de revisión y, del cómputo correspondiente que efectúa esta Sala Superior, se acredita fehacientemente que el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos *****, Presidente del *****, *****, y, a la ciudadana *****, Presidenta del *****, fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de forma **extemporánea**; puesto que al haber tenido los recurrentes conocimiento del contenido de la sentencia recurrida el 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, surtió efectos el día hábil siguiente (el 31 treinta y uno del mismo mes y año), por lo que el plazo aludido transcurrió del 1 uno al 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, sin contar los días 2 y 3 del referido mes, al corresponder a sábado y domingo.



Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 135 y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

***“ARTICULO 135.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.*

***“ARTICULO 138.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

*Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y-
II. Los plazos se contarán por días hábiles.”*

Por tanto, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión a las 23 horas con 53 minutos del día 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es evidente que se efectuó fuera del plazo que dispone el

² Visible a foja 6 del cuaderno de recurso de revisión.

artículo 207 de la Ley de la materia, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**; sin que dicha determinación transgreda el derecho de audiencia de los recurrentes, el cual es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

Es aplicable al caso, la Tesis Jurisprudencial XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre del 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Décima Época, que en su rubro y texto dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente I inicio del juicio principal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la resolutora de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando Segundo y Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REISIÓN 236/2018

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS